

Radicación: 66001310300520220005101 (1323)

Asunto: Acción popular–Admisión apelación de sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300520220005101 (1323)
Origen	Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	JULIANA TORRES MEDINA –propietaria del establecimiento de comercio ALUMINIOS Y VIDRIOS EJE CAFETERO

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso interpuesto por el accionado contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2022¹, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira.

Por secretaría se ordena comunicar lo aquí dispuesto de conformidad con el artículo 325 ibidem.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio

¹ Archivo 45 cuaderno 1 instancia

de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el demandado (**archivo 46** cuaderno 1 instancia) condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el extremo pasivo (**archivo 46** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Por otra parte, se observa en el cuaderno de 1 instancia solicitud de coadyuvancia y escrito de poder que otorga la señora Cotty Morales Caamaño al abogado Paulo César Lizcano Duran², documentación que fue presentada con posterioridad a la emisión de la sentencia de primer grado y en el trámite de la remisión del expediente a esta instancia. Al respecto, se le informa a la peticionaria y al profesional en derecho que

² Archivo 48 ibid cuaderno 2 instancia

Radicación: 66001310300520220005101 (1323)

Asunto: Acción popular–Admisión apelación de sentencia

no hay lugar a reconocer la coadyuvancia solicitada en razón a que la petición no se elevó dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, esto es, antes de que se profiriera la sentencia de 1 instancia. Igualmente, por sustracción de materia, al no estar facultada la señora Cotty para intervenir en este asunto bajo la calidad invocada, tampoco es procedente reconocer personería al profesional en derecho para que la represente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
10-05-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c151eca6bd4514b3ac457403622812195c5fa85eb17cd0fc60ca66870409eb1
Documento generado en 09/05/2023 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>